

DECRETO NUMERO 031

Fecha: 24 Febrero de 2016

"Por medio del cual se dictan medidas tendientes a generar mejores prácticas en los procedimientos contractuales que conlleven a una mayor eficiencia y transparencia en los mismos al interior del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta".

EL ALCALDE DEL DISTRITO TURÍSTICO, CULTURAL E HISTÓRICO DE SANTA MARTA

En ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias que le confieren la Constitución Política de Colombia en su artículo 209, 270, la Ley 80 de 1993, ley 1150 de 2007, Decreto ley 4170 de 2011, Decreto 1082 de 2015 y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO:

- Que la Constitución Política de Colombia promulgada en 1991, señala en su artículo 209 lo siguiente: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."
- Que la Ley 80 de 1993 en su artículo 23 de los principios en las actuaciones contractuales en las entidades estatales; la Contratación estatal se desarrollara con arreglo a los principios de transparencia, economía y responsabilidad y de conformidad con los postulados que rigen la función administrativa.
- Que la Ley 1150 del 2007 regula el principio de TRANSPARENCIA, que se refiere a la necesidad que todo proceso de selección del contratista se haga de manera pública. Además que cualquier persona interesada pueda obtener información sobre el desarrollo de cada una de las etapas de dicho proceso; y como consecuencia de lo anterior cualquier decisión que sea adoptada en el proceso debe estar debidamente motivada, con la finalidad de que cualquier persona pueda tener la posibilidad de verificar y cuestionar esa motivación, garantizándose "CLARIDAD ABSOLUTA" sobre los fundamentos que tiene la administración en su actuación, desde que decide comprometer recursos a un determinado proyecto hasta que el destinatario recibe los bienes o servicios contratados.
- Que el PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA dispone que la selección de los contratistas debe edificarse desde la base de:
 - * IGUALDAD: Respetto de todos los interesados.
 - * OBJETIVIDAD, NEUTRALIDAD Y CLARIDAD de las reglas y condiciones impuestas para la presentación de las ofertas.
 - * La garantía del derecho de contradicción.
 - * LA PUBLICIDAD de las actuaciones de la administración.
 - * LA MOTIVACION expresa, precisa y detallada del informe de Evaluación del Acto de Adjudicación o de declaratoria de DESIERTA.
 - * Escogencia Objetiva del Contratista IDONEO. (Fallo 17767 del 2011 Consejo de Estado).
- Que mediante el Decreto 1510 del 2013, se reglamentó el Sistema de compras y Contratación Pública, además reglamenta el Decreto Ley N° 4170 del 2011 que creó: "La Agencia Nacional de Contratación - Colombia compra eficiente, como ente rector de la contratación pública,

para desarrollar e impulsar políticas públicas y herramientas orientadas a asegurar que el sistema de compras y contratación Pública obtengan resultados óptimos a través de un proceso transparente.

Que a través del presente decreto, el Alcalde de Santa Marta presenta las políticas de contratación que regirán todos los procesos y contratos de adquisición de obras, bienes y servicios que adelantará el Distrito.

En mérito de lo anteriormente expuesto, este despacho

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Las Secretarías, Gerencias de Proyecto y/o Direcciones Administrativas y dependencias que requieren satisfacer la necesidad del bien, obra o servicio, serán las directamente responsables de liderar la estructuración de los estudios y documentos previos que deben soportar los pliegos de condiciones y/o el respectivo contrato. De todos modos, la dependencia líder de la necesidad contará con el apoyo de otras dependencias, de acuerdo al nivel de especialidad, en cuanto la adecuada elaboración de los documentos técnicos que se requiera. En este sentido, la dependencia correspondiente deberá tener en cuenta lo siguiente:

1. Todos los estudios previos harán referencia al plan de adquisiciones, publicado con antelación por parte de la entidad. Cuando la obra, bien o servicio no esté incluido en el plan de adquisiciones, en el estudio previo se dejará constancia de ello y se procederá a hacer el ajuste correspondiente en el mismo.
2. Cuando se trate de proyectos de inversión, en el estudio previo respectivo, se hará referencia al Plan de Desarrollo.
3. En los estudios y documentos previos se soportará y justificará en debida forma el valor estimado de los contratos. Teniendo siempre como referente las mejores condiciones del mercado. Para soportar y justificar adecuadamente el valor estimado de los contratos, se establecerán, entre otros, mecanismos como la solicitud de pluralidad de cotizaciones, la consulta de precios en bases de datos especializadas y el análisis de adquisiciones recientes e históricas de la entidad.
4. Los bienes y servicios de características técnicas uniformes y de común utilización, se adquirirán a través de los acuerdos marco de precios celebrados por la Agencia de Contratación Estatal, Colombia Compra Eficiente, cuando a ello haya lugar.
5. Para adelantar adecuadamente el estudio o análisis del sector económico, se deberá tener en cuenta las pautas y recomendaciones establecidas en el MANUAL denominado "GUÍA PARA LA ELABORACIÓN DE ESTUDIOS DE SECTOR" emitido por COLOMBIA COMPRA, plasmándose el resultado de ese análisis en los estudios y documentos previos del Proceso de Contratación respectivo.
6. En los contratos de menor cuantía no se establecerá anticipo ni pago anticipado, cuando a decisión de la Administración Distrital se considere en los estudios previos que no se debe pactar dichas formas de pago.
7. En cuanto a los factores de ponderación de las ofertas, en los estudios previos se señalarán las razones que la entidad tiene para ponderar uno u otro elemento que contribuyan a la calidad y eficiencia del bien, obra o servicio. Los elementos de calidad y eficiencia, de acuerdo a la modalidad de selección y naturaleza del contrato, estarán orientados a buscar eficiencia en

mejores materiales y ambientalmente más favorables, en mejor equipo técnico y humano, mejores prácticas empresariales, en manejo eficiente de recursos, materiales y equipos a partir de cronogramas y programas de ejecución que terminen impactando positivamente la calidad de las obras. En cuanto a los procesos de selección de consultores, además de calificar la experiencia específica y el equipo de trabajo, se hará uso de factores de calificación de la oferta o proyecto.

8. En el estudio previo se señalarán las clases de garantías, amparo y cubrimiento, y en ningún caso se limitará a un tipo de garantía, salvo cuando la ley así lo establezca.
9. En materia de riesgos la entidad tipificará aquellos que no correspondan a las obligaciones de las partes, que impacten la ejecución del contrato y puedan llegar a representar un desequilibrio económico.

ARTICULO SEGUNDO: Con respecto a los Pliegos de Condiciones o Invitaciones se debe tener en cuenta lo siguiente:

- 1.) La entidad adopta los modelos tipo de pliegos de condiciones, elaborados por la Agencia Nacional de Contratación - Colombia Compra Eficiente.
- 2.) En los cronogramas se establecerá el plazo para que los oferentes subsanen, cuando a ello haya lugar, requisitos de la propuesta que no afecten la asignación de puntaje.
- 3.) Cuando la entidad lo considere conveniente por razones técnicas y en ejercicio del principio de economía, se dividirá la ejecución de un proyecto en grupos y respectivos contratos, pero solo se adelantará un proceso de convocatoria pública.
- 4.) Cuando se deba modificar un pliego de condiciones a través de una adenda, se incorporará en la misma la totalidad del numeral o la totalidad de la parte del pliego que fue modificado. Esto con el propósito de garantizar la transparencia con reglas claras y completas.
- 5.) Teniendo en cuenta la adecuada planeación de los procesos de selección, la modificación de los plazos para la presentación de ofertas solo se dará excepcionalmente y por razones debidamente justificadas. Con esto se garantizará la eficiencia en la ejecución de los recursos públicos y la igualdad para todos los proponentes e interesados.
- 6.) En los procesos de selección abreviada procedimiento menor cuantía, cuando se establezca en el pliego el sorteo de posibles oferentes, y a ello haya lugar, este se realizará en un lugar público y bajo la coordinación de la oficina de control interno.
- 7.) Para la verificación de los requisitos habilitantes se establecerá el RUP como instrumento y documento de verificación. Sin embargo, cuando por las características del objeto a contratar se requiera la verificación de requisitos del proponente adicionales a los contenidos en el registro, la entidad podrá hacer tal verificación en forma directa.

ARTICULO TERCERO: Con respecto a la Publicidad de los Procesos, se tendrá en cuenta lo siguiente:

- 1.) Se fortalecerá la oficina de sistemas de la Alcaldía, con el fin de que se publiquen en el SECOP, en forma adecuada y en el tiempo oportuno, todos los documentos que conforman los procesos de selección.
- 2.) Todos los estudios y documentos previos se publicarán en el SECOP, y cuando por motivos de volumen y características del documento ello no sea posible, en el

Portal de Contratación se indicará el lugar donde ellos se pueden consultar.

- 3.) Con el propósito de garantizar, aún más, la publicidad en los procesos de licitación pública, la entidad publicará como mínimo un aviso, a los que se refiere el Decreto Ley 019 de 2012, tanto en la página web de la entidad como en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública - SECOP-.

ARTICULO CUARTO: Con respecto al control administrativo previo, se tendrá en cuenta lo siguiente:

- 1.) Se fortalecerá la oficina de control interno para que ejerza de manera eficiente el control administrativo previo en materia de contratación.
- 2.) Se programarán regularmente auditorías para verificar el cumplimiento de las políticas y la manera como la entidad está adelantando los procesos de contratación de obras, bienes y servicios.
- 3.) Las auditorías deben concluir con planes de mejoramiento que deben adoptar, en el menor tiempo posible, todos los funcionarios.
- 4.) Cuando se considere conveniente se solicitará a la oficina de control interno acompañamiento en determinados procesos de selección, para que ejerza la función de control de naturaleza previa y administrativa.

ARTÍCULO QUINTO: Con respecto a los procesos de contratación en general, se tendrá en cuenta lo siguiente:

- 1.) Se delegará en los Secretarios de Despacho la contratación cuando se considere que es una forma eficiente para el adecuado desarrollo de los procesos de selección.
- 2.) Se revisará el manual de contratación de la entidad, se harán los ajustes respectivos y se adecuará a lo señalado en las políticas de transparencia y eficiencia adoptadas.
- 3.) Se solicitará el acompañamiento de la Procuraduría General de la Nación, cuando en el desarrollo de un proceso de selección, ello se considere conveniente.
- 4.) Se realizarán talleres con la oficina de control interno, para socializar las políticas de contratación y para conocer las opiniones y observaciones que las enriquezcan y complementen.
- 5.) Las políticas de transparencia y eficiencia se publicarán en la página web de la entidad, para el conocimiento de todos los interesados.
- 6.) Las políticas se complementarán y ajustarán periódicamente, cuando así se considere necesario.

ARTICULO SEXTO: Teniendo en cuenta lo señalado en el artículo primero de este decreto, que indica que le corresponde a cada Secretaria, Gerencia de Proyecto y/o Dirección Administrativa la proyección y suscripción de los estudios previos que determinen y justifiquen la contratación.

Estas deberán luego enviar estos documentos a la Oficina o dependencia que se encuentre delegada para adelantar los trámites precontractuales, contractuales o postcontractuales y estos documentos contendrán como mínimo, de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto 1082 de 2015, artículo 2.2.1.1.2.1.1., lo siguiente:

- 1 La descripción de la necesidad que la Alcaldía Distrital pretende satisfacer con la contratación.
- 2 El objeto a contratar, con sus especificaciones, las autorizaciones, permisos y licencias requeridos para su ejecución, y cuando el contrato incluye diseños y construcción, los documentos técnicos para el desarrollo del proyecto.

- 3 La modalidad de selección del contratista y su justificación, incluyendo los fundamentos jurídicos.
- 4 El valor estimado del contrato y la justificación del mismo. Cuando el valor del contrato esté determinado por precios unitarios, la Entidad Estatal debe incluir la forma como los calculó y soportar sus cálculos de presupuesto en la estimación de aquellos. La Entidad Estatal no debe publicar las variables utilizadas para calcular el valor estimado del contrato cuando la modalidad de selección del contratista sea en concurso de méritos. Si el contrato es de concesión, la Entidad Estatal no debe publicar el modelo financiero utilizado en su estructuración.
- 5 Los criterios para seleccionar la oferta más favorable.
- 6 El análisis de Riesgo y la forma de mitigarlo.
- 7 Las garantías que la Entidad Estatal contempla exigir en el Proceso de Contratación.
- 8 La indicación de si el Proceso de Contratación está cobijado por un Acuerdo Comercial.

PARÁGRAFO: No siendo aplicable el señalado artículo a la contratación mediante la modalidad de Mínima Cuantía.

ARTICULO SEPTIMO: EXCEPCIONES PARA LOS CASOS DE CONTRATACIÓN DIRECTA Y MÍNIMA CUANTÍA: Se deberá tener en cuenta en la elaboración de los estudios previos, las siguientes excepciones:

a. CONTRATACION DIRECTA:

-. GARANTIAS: Tal como lo señala el Decreto 1082 de 2015, artículo 2.2.1.2.1.4.5, que indica: "No obligatoriedad de garantías. En la contratación directa la exigencia de garantías establecidas en la Sección 3, que comprende los artículos 2.2.1.2.3.1.1 al 2.2.1.2.3.5.1 del presente decreto no es obligatoria y la justificación para exigir las o no debe estar en los estudios y documentos previos."

Estando dentro de las causales de contratación directa, los siguientes:

- Contratos de Prestación de servicios profesionales y apoyo a la gestión.
- Convenios o contratos Interadministrativos.
- Contratación directa cuando no exista pluralidad de oferentes.
- Arrendamiento de bienes inmuebles.
- Adquisición de bienes inmuebles.
- Declaración de urgencia manifiesta
- Entre otros.

-. ACUERDOS COMERCIALES: según el MANUAL PARA EL MANEJO DE LOS ACUERDOS COMERCIALES EN PROCESOS DE CONTRATACIÓN de COLOMBIA COMPRA EFICIENTE, en los contratos adelantados por la Alcaldía Distrital de Santa Marta, surgidos mediante la modalidad de Contratación Directa, no están sujetos a Acuerdos Comerciales.

b. MÍNIMA CUANTÍA:

-. GARANTIAS: existe la libertad de exigir o no garantías en esta modalidad, tal como se establece en el Decreto 1082 de 2015, artículo 2.2.1.2.1.5.4: "Garantías. La Entidad Estatal es libre de exigir o no garantías en el proceso de selección de mínima cuantía y en la adquisición en Grandes Superficies."

-. ACUERDOS COMERCIALES: según el MANUAL PARA EL MANEJO DE LOS ACUERDOS COMERCIALES EN PROCESOS DE CONTRATACIÓN de COLOMBIA COMPRA EFICIENTE, en los contratos adelantados por la Alcaldía Distrital de Santa Marta, surgidos mediante la modalidad de Mínima Cuantía, no están sujetos a Acuerdos Comerciales.

ARTÍCULO OCTAVO: ACTIVIDADES CONTRACTUALES: Con el propósito de verificar la correcta ejecución de un contrato estatal, se requiere de una eficiente labor del supervisor del contrato. Al ser de gran importancia la labor del supervisor, es necesario definir primeramente, que es la SUPERVISIÓN. Siendo por la ley 1484 de 2011, artículo 83, la definición de SUPERVISIÓN, como: "el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico que sobre el cumplimiento del objeto del contrato, es ejercida por la misma entidad estatal cuando no requieren conocimientos especializados. Para la supervisión, la Entidad estatal podrá contratar personal de apoyo, a través de los contratos de prestación de servicios que sean requeridos."

Definido lo anterior, se procede a indicar que cada supervisor deberá verificar lo siguiente:

- a. ACTA DE INICIO: documento que debe suscribir el supervisor del contrato, al momento de dar inicio la ejecución del contrato; pero previamente se deberá verificar el cumplimiento de los requisitos de ejecución, tal como lo exige la Ley 80 de 1993, artículo 41, modificado por la ley 1150 de 2007, artículo 23, que señala: "Para la ejecución se requerirá de la aprobación de la garantía y de la existencia de las disponibilidades presupuestales correspondientes, salvo, que se trate de la contratación con recursos de vigencias fiscales futuras de conformidad con lo previsto en la ley."
- b. SEGURIDAD SOCIAL: se deberá tener en cuenta por el supervisor, que para la realización de cada pago del contrato, se cumpla con lo indicado en el artículo 23 de la Ley 1150 de 2007, "DE LOS APORTES AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL. El proponente y el contratista deberán acreditar que se encuentran al día en el pago de aportes parafiscales relativos al Sistema de Seguridad Social Integral, así como los propios del Sena, ICBF y Cajas de Compensación Familiar, cuando corresponda. Parágrafo 1°. El requisito establecido en la parte final del inciso segundo de este artículo, deberá acreditarse para la realización de cada pago derivado del contrato estatal. El servidor público que sin justa causa no verifique el pago de los aportes a que se refiere el presente artículo, incurrirá en causal de mala conducta, que será sancionada con arreglo al régimen disciplinario vigente."

Con respecto, a este requisito es necesario al verificar el pago de la Seguridad Social, tener en cuenta lo siguiente:

1. Esta obligación tiene un alcance superior a la mera recepción de la copia del recibo de pago, pues se debe verificar la correcta relación entre el monto cancelado y las sumas que por ley deben ser cotizadas, y la legitimidad del documento. En el evento en que se percate que no se hubiesen realizado totalmente los aportes correspondientes, se procederá a comunicar a la Secretaria de Hacienda Distrital, para que proceda a retener las sumas adeudadas al sistema en el momento de los pagos al contratista o de la liquidación y de esta manera última dependencia efectúe el giro directo de dichos recursos a los correspondientes sistemas con prioridad a los regímenes de salud y pensiones., conforme lo defina el reglamento.
2. De igual manera las personas jurídicas también deben acreditar el pago de los aportes de sus empleados a los sistemas de Seguridad Social (salud, pensión y parafiscales), mediante certificación expedida por el Representante Legal de la Sociedad o por su Revisor Fiscal.
3. Que el Servidor Público, que sin justa causa no verifique el pago a los contratistas frente a los sistemas de Seguridad Social y de pago de estampillas, incurrirá en causal de mala conducta.

c. RIESGOS LABORALES. Se deberá dar cumplimiento en lo señalado a la Ley 1562 del 2012, artículo 2, que modificó el artículo 13 del decreto-ley 1295 de 1994, en su Literal a), numeral 3, en la cual se establece que el contratista está obligado a afiliarse al Sistema General de Riesgos Laborales, requisito que se debe verificar cada vez que se suscriba o certifique el cumplimiento para pago.

d. REQUISITOS DE LEGALIZACION: Verificar la expedición del Registro Presupuestal y el pago de los impuestos de ley (constatar la autenticidad y legalidad del recibo de pago de las estampillas departamentales).

ARTICULO NOVENO: CENTRALIZACION DE DOCUMENTOS: Es obligación para todos los funcionarios que sean parte o realicen alguna actividad en un determinado proceso contractual, de remitir a la Oficina del Área de Contratación de la Oficina Asesora Jurídica del Distrito, los diferentes documentos que se generen o suscriban, dando así cumplimiento a lo señalado en la Ley 590 de 2000.

PARÁGRAFO: teniendo en cuenta lo anterior, los documentos que no se remitan a la Oficina de Contratación, se consideran como no creados o suscritos, situación que puede generar responsabilidad penal, fiscal o disciplinaria para quien tenía la obligación de remitirlos a la señalada Oficina.

ARTICULO DECIMO: CERTIFICADO DE DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL: Se deberá tener en cuenta siempre, que no se pueden generar compromisos contractuales sin previamente contar la Disponibilidad Presupuestal respectiva; es decir, que no se puede comprometer al Distrito en calidad de contratante, sin contar con el certificado de apropiaciones presupuestales correspondiente.

Siendo importante señalar, que aunque se cuente con un Certificado de Disponibilidad Presupuestal, no se puede ordenar que se inicie o permitir la ejecución de una actividad contractual a favor del Distrito, sin previamente suscribir un Contrato -por escrito-, dejando claro por consiguiente que no se pueden pactar contratos verbales, de lo contrario se estaría violando lo establecido a la Ley 80 de 1993, artículo 41, que dice: "Del Perfeccionamiento del Contrato. Los contratos del Estado se perfeccionan cuando se logre acuerdo sobre el objeto y la contraprestación y **éste se eleve a escrito...**" negrilla fuera del texto.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: LIQUIDACION: Es necesario recordar, que en muchos contratos no se terminan los procedimientos contractuales cuando se suscribe la respectiva Acta de Terminación, sino que muchos contratos, se deben liquidar, tal como lo señala la ley 80 de 1993, artículo 60: "De Su Ocurrencia y Contenido. Los contratos de tracto sucesivo, aquéllos cuya ejecución o cumplimiento se prolongue en el tiempo y los demás que lo requieran, serán objeto de liquidación de común acuerdo por las partes contratantes, procedimiento que se efectuará dentro del término fijado en el pliego de condiciones o términos de referencia o, en su defecto a más tardar antes del vencimiento de los cuatro (4) meses siguientes a la finalización del contrato o a la expedición del acto administrativo que ordene la terminación, o a la fecha del acuerdo que la disponga." Resultando, obligación del Supervisor de esta clase de contratos, según el Manual de Contratación de la entidad, realizar la liquidación así:

a. BILATERAL: el supervisor debe adelantar y suscribir la liquidación, dentro de los cuatro (04) meses siguientes de terminado el contrato.

b. UNILATERAL: debe adelantarla o proyectarla, dentro de los dos (02) meses siguientes, de vencido el plazo de la liquidación bilateral, para que esta sea suscrita mediante Acto Administrativo por el Alcalde Distrital o por quien este delegado.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: RESPONSABILIDAD DE LOS SUPERVISORES: Sea esta la oportunidad para advertir a los supervisores las responsabilidades en las cuales se enmarca sus actuaciones con ocasión en lo establecido por el Estatuto Anticorrupción o Ley 1474 de 2011, así:

"ARTÍCULO 83. SUPERVISIÓN E INTERVENTORÍA CONTRACTUAL. Con el fin de proteger la moralidad administrativa, de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual, las entidades públicas están obligadas a vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado a través de un supervisor o un interventor, según corresponda.

La supervisión consistirá en el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico que sobre el cumplimiento del objeto del contrato, es ejercida por la misma entidad estatal cuando no requieren conocimientos especializados. Para la supervisión, la Entidad estatal podrá contratar personal de apoyo, a través de los contratos de prestación de servicios que sean requeridos.

La interventoría consistirá en el seguimiento técnico que sobre el cumplimiento del contrato realice una persona natural o jurídica contratada para tal fin por la Entidad Estatal, cuando el seguimiento del contrato suponga conocimiento especializado en la materia, o cuando la complejidad o la extensión del mismo lo justifiquen. No obstante, lo anterior cuando la entidad lo encuentre justificado y acorde a la naturaleza del contrato principal, podrá contratar el seguimiento administrativo, técnico, financiero, contable, jurídico del objeto o contrato dentro de la interventoría.

Por regla general, no serán concurrentes en relación con un mismo contrato, las funciones de supervisión e interventoría. Sin embargo, la entidad puede dividir la vigilancia del contrato principal, caso en el cual en el contrato respectivo de interventoría, se deberán indicar las actividades técnicas a cargo del interventor y las demás quedarán a cargo de la Entidad a través del supervisor.

El contrato de Interventoría será supervisado directamente por la entidad estatal.

PARÁGRAFO 1o. En adición a la obligación de contar con interventoría, teniendo en cuenta la capacidad de la entidad para asumir o no la respectiva supervisión en los contratos de obra a que se refiere el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, los estudios previos de los contratos cuyo valor supere la menor cuantía de la entidad, con independencia de la modalidad de selección, se pronunciarán sobre la necesidad de contar con interventoría.

PARÁGRAFO 2o. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.

ARTÍCULO 84. FACULTADES Y DEBERES DE LOS SUPERVISORES Y LOS INTERVENTORES. La supervisión e interventoría contractual implica el seguimiento al ejercicio del cumplimiento obligacional por la entidad contratante sobre las obligaciones a cargo del contratista.

Los interventores y supervisores están facultados para solicitar informes, aclaraciones y explicaciones sobre el desarrollo de la ejecución contractual, y serán responsables por mantener informada a la entidad contratante de los hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato, o cuando tal incumplimiento se presente.

PARÁGRAFO 1o. El numeral 34 del artículo 48 de la Ley 734 de 2000 quedará así:

No exigir, el supervisor o el interventor, la calidad de los bienes y servicios adquiridos por la entidad estatal, o en su defecto, los exigidos por las normas técnicas obligatorias, o certificar como recibida a satisfacción, obra que no ha sido ejecutada a cabalidad. También será falta gravísima omitir el deber de informar a la entidad contratante los hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato, o cuando se presente el incumplimiento.

PARÁGRAFO 2o. Adiciónese la Ley 80 de 1993, artículo 8o, numeral 1, con el siguiente literal: k) El interventor que incumpla el deber de entregar información a la entidad contratante relacionada con el incumplimiento del contrato, con hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato.

Esta inhabilidad se extenderá por un término de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que así lo declare, previa la actuación administrativa correspondiente.

PARÁGRAFO 3o. El interventor que no haya informado oportunamente a la Entidad de un posible incumplimiento del contrato vigilado o principal, parcial o total, de alguna de las obligaciones a cargo del contratista, será solidariamente responsable con este de los perjuicios que se ocasionen con el incumplimiento por los daños que le sean imputables al interventor.

Cuando el ordenador del gasto sea informado oportunamente de los posibles incumplimientos de un contratista y no lo comine al cumplimiento de lo pactado o adopte las medidas necesarias para salvaguardar el interés general y los recursos públicos involucrados, será responsable solidariamente con este, de los perjuicios que se ocasionen.

PARÁGRAFO 4o. Cuando el interventor sea consorcio o unión temporal la solidaridad se aplicará en los términos previstos en el artículo 7o de la Ley 80 de 1993, respecto del régimen sancionatorio.

ARTÍCULO 86. IMPOSICIÓN DE MULTAS, SANCIONES Y DECLARATORIAS DE INCUMPLIMIENTO. Las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública podrán declarar el incumplimiento, cuantificando los perjuicios del mismo, imponer las multas y sanciones pactadas en el contrato, y hacer efectiva la cláusula penal. Para tal efecto observarán el siguiente procedimiento:

a) Evidenciado un posible incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista, la entidad pública lo citará a audiencia para debatir lo ocurrido. En la citación, hará mención expresa y detallada de los hechos que la soportan, acompañando el informe de interventoría o de supervisión en el que se sustente la actuación y enunciará las normas o cláusulas posiblemente violadas y las consecuencias que podrían derivarse para el contratista en desarrollo de la actuación. En la misma se establecerá el lugar, fecha y hora para la realización de la audiencia, la que podrá tener lugar a la mayor brevedad posible, atendida la naturaleza del contrato y la periodicidad establecida para el cumplimiento de las obligaciones contractuales. En el evento en que la garantía de cumplimiento consista en póliza de seguros, el garante será citado de la misma manera;

b) En desarrollo de la audiencia, el jefe de la entidad o su delegado, presentará las circunstancias de hecho que motivan la actuación, enunciará las posibles normas o cláusulas posiblemente violadas y las consecuencias que podrían derivarse para el contratista en desarrollo de la actuación. Acto seguido se concederá el uso de la palabra al representante legal del contratista o a quien lo represente, y al garante, para que presenten sus descargos, en desarrollo de lo cual podrá rendir las explicaciones del caso, aportar pruebas y controvertir las presentadas por la entidad;

c) Hecho lo precedente, mediante resolución motivada en la que se consigne lo ocurrido en desarrollo de la audiencia y la cual se entenderá notificada en dicho acto público, la entidad procederá a decidir sobre la imposición o no de lo multa, sanción o declaratoria de incumplimiento. Contra la decisión así proferida sólo procede el recurso de reposición que se interpondrá, sustentará y decidirá en la misma audiencia. La decisión sobre el recurso se entenderá notificada en la misma audiencia;

d) En cualquier momento del desarrollo de la audiencia, el jefe de la entidad o su delegado, podrá suspender la audiencia cuando de oficio o a petición de parte, ello resulte en su criterio necesario para allegar o practicar pruebas que estime conducentes y pertinentes, o cuando por cualquier otra razón debidamente sustentada, ello resulte necesario para el correcto desarrollo de la actuación administrativa. En todo caso, al adoptar la decisión, se señalará fecha y hora para reanudar la audiencia. La entidad podrá dar por terminado el procedimiento en cualquier momento, si por algún medio tiene conocimiento de la cesación de situación de incumplimiento."

ARTICULO DECIMO TERCERO: RECOMENDACIONES GENERALES: Para ejercer con oportunidad y eficiencia la supervisión de los contratos, se debe tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

a. Tener en cuenta la fecha a partir de la cual fue designado como supervisor (acta de inicio), pues esta determinará el inicio de su responsabilidad civil, penal, disciplinaria y fiscal.

b. Solicitar copia del contrato y de la propuesta o cotización que lo soporta, así como de los pliegos de condiciones cuando a ello haya lugar, lo anterior con el fin de definir claramente las obligaciones que podrá exigirse al contratista.

c. Solicitar copia del acto administrativo mediante el cual se establecen reglas para el ejercicio de la Supervisión de los contratos que celebra la entidad, para que conozca sus principales funciones.

d. Suscribir el Acta de Inicio del contrato, una vez se haya aprobado la garantía única que lo ampara, se haya efectuado el registro presupuestal y cuente con todos los requisitos previos al inicio de actividades: licencias, permisos, diseños, aprobaciones, cronogramas, etc.

e. Todas las instrucciones que imparta al contratista deben constar por escrito.

f. Organizar una carpeta de Supervisión en la que lleve un registro de sus gestiones y de las comunicaciones y actos administrativos que hayan afectado la ejecución del contrato.

g. Remitir copia de todas las comunicaciones dirigidas al contratista con cada informe de supervisión con el fin de que repose en la carpeta principal de contrato (archivo).

h. Tener en cuenta que toda MODIFICACIÓN, ADICIÓN, PRÓRROGA, OTROSI O CESIÓN SOLO PUEDE SER AUTORIZADA POR EL ORDENADOR DEL GASTO, a través del documento idóneo para el efecto.

i. Que los contratos deben liquidarse de acuerdo con lo dispuesto en la cláusula pertinente, o, en los artículos 60 de la Ley 80 de 1993, artículo 11 de la Ley 1150 de 2007 y el artículo 217 del Decreto 019 de 2012, y adelante las gestiones pertinentes verificando el cumplimiento de todas las obligaciones a cargo del contratista.

j. Que en la liquidación del contrato en la que se genera un PAZ Y SALVO para las partes, no será posteriormente objeto de controversia jurídica.

El presente Decreto rige a partir de su publicación.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en el Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, a los 24 Febrero de 2016

RAFAEL ALEJANDRO MARTINEZ
Alcalde Distrital D.T.C.H. Santa Marta

JORGE MIGUEL GUEVARA
Asesor Despacho del Alcalde

CARLOS IVAN QUINTERO DAZA
Jefe Oficina Asesora Jurídica

SERGIO ALBERTO CASTIBLANCO SILVA
Líder de Contratación